



Sentencia N°32

Radicado: 865683184001-2020-00120-00
Proceso: Impugnación e investigación de paternidad
Demandante: Diana Patricia López Fino
Demandado: Ricardo Collazos Coquinche y herederos de Miguel Felipe Cano Valbuena

Puerto Asís, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a decidir sobre la demanda de impugnación e investigación de paternidad de Isa Katherine Collazos López, quien a la fecha ya es mayor de edad, instaurada en su momento por su progenitora, la señora Diana Patricia López Fino, en contra de Ricardo Collazos Coquinche y los herederos determinados e indeterminados de Miguel Felipe Cano Valbuena, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso -CGP-.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- La señora Diana Patricia López Fino y el señor Miguel Felipe Cano Valbuena sostuvieron un vínculo sentimental que inició en el mes de febrero de 2001 y perduró hasta el mes de junio de 2002, al momento de la concepción de Isa Katherine Collazos López.
- Manifiesta la demandante que informó de su estado de gestación al señor Miguel Felipe Cano, pero que este último se opuso.
- Que al momento del nacimiento de la infante, la demandante inició una relación amorosa con el señor Ricardo Collazos Coquinche, quien reconoció voluntariamente la paternidad del menor.
- Que la relación entre estos últimos culminó tiempo después y no volvió a saber del paradero del señor Ricardo Collazos; entre tanto, que el señor Miguel Felipe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Cano Valbuena brindaba ayuda económica a la niña pero nunca reconoció la paternidad.

- El señor Miguel Felipe Cano Valbuena falleció en Puerto Leguízamo el día 12-01-2020.

2.2 PRETENSIONES

Con el presente proceso, se pretende que se declare que Isa Katherine Collazos López, no es hija del señor Ricardo Collazos Coquinche, y como consecuencia, se declare que sí es hija de Miguel Felipe Cano Valbuena.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del dieciséis (16) de diciembre de 2020, ordenándose la notificación del señor Felipe Cano Murcia como heredero determinado del extremo de la Litis, así como el emplazamiento del demandado Ricardo Collazos Coquinche y de los herederos indeterminados del causante Miguel Felipe Cano Valbuena.

Una vez surtido el trámite del emplazamiento, se procedió a la designación de los respectivos curadores *ad litem*.

- El 05 de enero de 2021, el demandado Felipe Cano contestó la demanda a través de apoderada judicial con allanamiento a las pretensiones.
- El 16 de febrero de 2021 se notificó de la designación a los curadores.
- En la misma fecha, la abogada Leidy Toro, en su calidad de curadora de los herederos indeterminados contestó la demanda y propuso excepción de mérito.
- El 27 de febrero de 2021 el abogado Javier Rentería en calidad de curador del demandado Ricardo Collazos, contestó la demanda sin proponer excepciones.
- El 23 de febrero de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó resultados de la prueba de ADN practicada al grupo familiar conformado por la demandante, su menor hija, el demandado Felipe Cano Murcia y tres hermanos más del causante.
- Con Auto de 15 de abril de 2021, se corre traslado de la excepción propuesta y de los resultados emitidos por el Laboratorio de Investigación Genética de la



Universidad de Antioquia, sin que dentro del término legal se presentara solicitud alguna en contradicción al informe rendido, como tampoco hubo pronunciamiento frente a la excepción propuesta.

3. CONSIDERACIONES

3.1 VALIDEZ DEL PROCESO

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar su filiación extramatrimonial, y que, correlativamente el demandado sea llamado a controvertir dicha pretensión.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, en su momento la progenitora de Isa Katherine Collazos López, al ser menor de edad al momento de radicar la demanda, contra Ricardo Collazos y los herederos de Miguel Felipe Cano Valbuena, de quien tiene derecho a investigar su verdadera paternidad.



3.4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si debe declararse próspera la excepción de caducidad de la acción propuesta por la curadora *ad litem*; de ser negativo, se resolverá si Isa Katherine Collazos López no es hija del señor Ricardo Collazos Coquinche, pero sí del señor Miguel Felipe Cano Valbuena.

3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La H. Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017 frente al proceso de Investigación de Paternidad señaló:

“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”.

Por su parte, en lo concerniente al derecho a la filiación, la misma Corporación en sentencia C-258 de 2015 reseñó:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación”.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha indicado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antro-heredo-biológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.



De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1) (...).

Ahora bien, la misma Corporación reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-po-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)”¹.

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que `mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

¹ Sentencia C-258 de 2015

3.6 DE LA EXCEPCIÓN “CADUCIDAD”

La caducidad es una figura jurídica que impide al juez emitir una providencia que resuelva la litis, ya que transcurrido el tiempo fijado por la ley para ejercer la acción judicial ésta se extingue inexorablemente. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se elimina la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

Frente al tema de la impugnación de la paternidad, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 que modificó artículos del Código Civil, en especial, el que nos interesa, Artículo 216, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de 140 días, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*.

Respecto del momento en que debe contarse el tiempo de los 140 días antes mencionados y que contempla la norma, ya la H. Corte Suprema de Justicia y en la misma línea la Corte Constitucional, ha decantado este tema de la siguiente manera:

“Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil.

En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).”

En el caso objeto de estudio, se tiene que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad como quiera que no fue el actual padre ni el verdadero progenitor quienes instauraron la acción, sino que fue la menor a través de su madre, de quien no corre ningún término de caducidad para invocarla, pues recuérdese que el artículo 217 ibidem señala que *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo”*.



4. CASO EN CONCRETO

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso de Isa Katherine Collazos López, con NUIP 1.006.813.671 e indicativo serial 34518004. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1º del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 17 de febrero de 2021, practicada por el INSTITUTO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, acreditado ante el ONAC, con sede en Medellín realizado el 28 de enero de 2021, a Isa Katherine Collazos López, al señor Felipe Cano Murcia -progenitor del presunto padre- y a tres hermanos suyos, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que Miguel Felipe Cano Valbuena posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de Isa Katherine Collazos López:

“NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 13269236177,80280 veces más probable que Roberth Oswaldo, Libio y Leonor Eloisa Cano Valbuena, hijos biológicos de Felipe Cano Murcia, padre y hermanos biológicos de Miguel Felipe Cano Valbuena (Fallecido), sea abuelo y tíos (as) por vía paterna de Isa Katherine Collazos López, hijo (a) de Diana Patricia López Fino, con una Probabilidad de Relación Biológica de (W) 99,99999999 %”.

Frente a dicho porcentaje, esto es, más del 99.9, en la sentencia SC 2377-2014 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

Así las cosas, ante el resultado enunciado y que el demandado Felipe Cano Murcia se allanó a las pretensiones, y que los curadores *ad litem* no presentaron oposición a



los resultados de la prueba de ADN, se acogerá lo deprecado, condenándose en costas, bajo lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso

No se condenará costas atendiendo a que no se desató el litigio.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, Administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de caducidad propuesta por la curadora de los herederos indeterminados del causante Miguel Felipe Cano Valbuena, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ACOGER las pretensiones de la demanda y en consecuencia DECLARAR que ISA KATERINE COLLAZOS LÓPEZ, nacida el 21 de enero de 2003 en Puerto Leguízamo, NO es hija del señor RICARDO COLLAZOS COQUINCHE, identificado con cédula de ciudadanía 97.447.089.

TERCERO.- DECLARAR que ISA KATERINE COLLAZOS LÓPEZ, nacida el 21 de enero de 2003 en Puerto Leguízamo ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL del fallecido MIGUEL FELIPE CANO VALBUENA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N.º 97.448.204 y de DIANA PATRICIA LÓPEZ FINO identificada con cédula de ciudadanía 1.122.722.994, conforme los razonamientos expuestos.

CUARTO.- AUTORIZAR a ISA KATERINE COLLAZOS LÓPEZ usar en todos sus actos públicos y privados, los apellidos CANO LÓPEZ o sea, el primero de su padre - CANO- seguido del primero de su madre -LÓPEZ- y para que en lo sucesivo sea filiada como ISA KATERINE CANO LÓPEZ.

QUINTO.- ORDENAR que la Registraduría del Estado Civil de Puerto Leguízamo - Putumayo proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la demandante, que tiene como identificación: NUIP 1.006.813.671 e indicativo serial 34518004, y en su defecto, proceda a inscribirla como ISA KATERINE CANO LÓPEZ, hija del señor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

MIGUEL FELIPE CANO VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 97.448.204 y de DIANA PATRICIA LÓPEZ FINO identificada con cédula de ciudadanía 1.122.722.994.

Por secretaría elabórese el correspondiente oficio y remítase a la parte interesada por los medios tecnológicos disponibles para que efectúe el trámite correspondiente al cambio de los apellidos y variación que en los documentos de identificación da cuenta la presente decisión.

SEXTO.- NO CONDENAR en costas conforme lo señalado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e698b091d619becf48f31ce3b1b7a7b64816ee0ee72313d0f45130aa53adee2

Documento generado en 27/05/2021 07:18:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>